



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2023

ACTOR: CARLOS FRANCISCO LÓPEZ
CÓRDOVA¹

RESPONSABLES: CÁMARAS DE
DIPUTADOS Y SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es **competente** para conocer de la impugnación presentada; la cual no se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,³ porque a ningún fin práctico conduciría, ante la existencia de una notoria causal de improcedencia, por lo que se **desecha** de plano la demanda al carecer de firma autógrafa

ANTECEDENTES

1 . Aprobación de reformas en una de las fases del proceso legislativo.

En la demanda se refiere que el seis de diciembre de dos mil veintidós, y el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, aprobaron la reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faltando las fases de promulgación, publicación y la entrada en vigor de dicha reforma.

¹ En lo posterior, el actor, promovente, demandante o parte actora.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, al ser el medio de impugnación procedente cuando la ciudadanía hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, entre otras cuestiones, por los actos o resoluciones del partido político al que se esté afiliado.

SUP-AG-29/2023

2. Demanda. El veintiocho de febrero, se recibió en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, un correo proveniente de la cuenta ventanillajudicialelectronica@te.gob.mx, que a su vez recibió una demanda de la cuenta cflopez@cdabogados.com.mx, escrito en el cual supuestamente el promovente se inconforma de la aprobación de las reformas efectuada por las Cámaras de Diputados y Senadores, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales y solicita la inaplicación de las normas respectivas.

3. Turno, radicación y trámite. En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-29/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó. Asimismo se recibieron e integraron a los autos los informes circunstanciados y diversa documentación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁴, al controvertirse la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ aprobada por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, aduciéndose una supuesta vulneración a los derechos político electorales del promovente en específico el derecho de votar.

Cabe indicar que el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

⁵ En adelante LGIPE.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho Decreto, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, el tres de marzo), en tanto que el escrito se recibió el pasado veintiocho de febrero, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien los planteamientos de la demanda son susceptibles de analizarse por la vía del juicio para la ciudadanía lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a esa vía, porque el medio de impugnación es improcedente, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa,⁶ tal como se desprende del acuse de recepción de este órgano jurisdiccional.

A. Marco normativo. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa de la actora.**

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**

Ello, porque la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

⁶ Previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-29/2023

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.⁷

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte actora.⁸

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación

⁷ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

⁸ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.



extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁹.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, **la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.**

B. Caso concreto. Respecto a la aprobación de la reforma a la LGIPE aprobada por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, se presentó un escrito de tres fojas sin firma proveniente de una cuenta de correo electrónico, tal como se desprende del acuse de recepción de esta Sala Superior.

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 07/2020 por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SUP-AG-29/2023



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

AL
N.

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
28/02/2023 16:29:19

En la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx" se recibe de la diversa
ventanilla judicial electronica@te.gob.mx, el presente escrito de demanda,
en 3 fojas, sin firma, proveniente de la cuenta
"ctlopez@cdabogados.com.mx"

Liliana Miguel.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que **no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora.**

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

De modo que no existe justificación alguna para que la demanda se haya remitido por correo electrónico, sin la manifestación expresa de su voluntad¹⁰.

En consecuencia, dado que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, **procede desecharla de plano.**

¹⁰ Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los juicios SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022; SUP-JDC-589/2022.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis -ponente del asunto-, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.